125

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1168

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00117** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado:	EMCALI EICE ESP

Asunto: Dispone obedecer y cumplir y libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 56 a 74 y en ejercicio del medio de control ejecutivo[1], la señora LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO por intermedio de apoderado judicial solicita:

> *"1. Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del Sr.* ***LIBIA FLOREZ DE TAMAYO*** *y en contra de EMCALI EICE ESP., (...) por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1.1. La suma de* ***veinte millones ochocientos cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos mcte. ($20.805.347,oo)****, por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP. resultante en la liquidación contenida en el en el (sic) numeral seis (6) del literal B, del Capítulo IV, denominado Razones que Fundamentan esta Demanda y la suma de* ***$32.396.355,oo****, liquidado y ordenado pagar en Resolución No. 832-DGL-001682, de fecha 15 de Marzo de 2013, suscrito por el Dr. Solis Ovidio Guzman (sic) Burbano (...), con el cual dan cumplimiento parcial a la Sentencia No. 016 de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil doce (2012), dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-007-2010-00440-00, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali y a sentencia No. 67 de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.*
>
> *1.2. Los intereses moratorios liquidado a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 19 de Octubre del año 2012, fecha de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012). (...)"* (Negrillas del texto original)

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: ***i)*** competencia y caducidad; ***ii)*** el título ejecutivo; y ***iii)*** la orden de pago solicitada.

---

[1] Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

126

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v, corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente[2].

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos porcesos ejecutivos relacionados con *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por la aquí demandante, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado."*[3], y habida consideración que esta agencia judicial conoció en primera instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No.

---

[2] Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.
[3] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

76001-33-31-007-2010-00440-00 en las que fueron poferidas las sentencias que en este evento sirven de título base de recaudo.

Por último, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2° literal k) del artículo 164 del CPACA[4], pues desde los dieciocho (18) meses[5] posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia[6] conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 177[7] del C.C.A., esto es desde el 19 de abril de 2014 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (18 de enero de 2017[8]), no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

De otro lado, los numerales 1° y 2° del artículo 297 del C.P.A.C.A disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara,

---

[4] "***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)"

[5] Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[6] La sentencia No. 67 del 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle cobró ejecutoria el 18 de octubre de 2012 según constancia visible a folio 45.

[7] "***Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***
(...)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)"

[8] Fl. 74.

expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución lo constituye la sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012 proferida por este Despacho[9], la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 67 del 27 de septiembre de 2012[10], providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-31-007-2010-00440-00, y respecto de la cual recae los efectos de la ejecutoria desde el día 18 de octubre de 2012, según constancia secretarial que reposa a folio 45.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma se trata de pagar sumas de dinero y no de otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la reliquidación de la pensión que con anterioridad la ejecutada le reconoció a la actora; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (18 de octubre de 2012) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (18 de enero de 2017), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del CCA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal.***". Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Sin embargo, en este evento no es posible para este Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, por cuanto el Tribunal Administrativo del Valle por medio de auto No. 1073 de 2 de agosto de 2018 dispuso:

---

[9] Fls. 4 a 26.
[10] Fls. 29 a 42.

*"**1. REVOCAR** el Auto Nro. 835 del 23 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas. En su lugar, **SE ORDENA** al a quo librar mandamiento de pago conforme a lo señalado en el título ejecutivo. (...)"* (Negrillas del texto original)

Aunado a lo anterior, el Superior de esta agencia judicial dejó sentado en la providencia previamente mencionada, que:

*"(...) la parte demandada en el curso del proceso ejecutivo puede proponer excepciones al mandamiento de pago y exponer sus medios de defensa respectivos, se reitera, **la providencia que libra mandamiento de pago no es una decisión definitiva en cuanto al monto de la obligación**, ya que la obligación derivada de la sentencia judicial resulta ser clara en los términos de la misma decisión que se adoptara en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho."* (Negrillas del texto original)

En tal virtud, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle a través de auto No. 1073 de 2 de agosto de 2018, y por ser necesario para determinar las sumas objeto del mandamiento de pago que se impone como consecuencia de la orden del Superior, se estima pertinente citar las sentencias que sirven de título base de ejecución en este evento y que fueron proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-31-007-2010-00440-00.

Así, se tiene que la sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012 proferida por este Despacho dispuso:

*"**PRIMERO**.- **DECLARAR** no probadas las excepciones **de FALTA DE JURISDICIÓN Y COMPETENCIA, INEXISTENCIA DEL DERECHO, CARENCIA DE CAUSA JURÍDICA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PRETENSIÓN,** propuestas por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.I.C.E – E.S.P, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO**.- **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción trienal de la mesadas causadas con anterioridad al 26 de octubre de 2003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO**.- **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 830 DTH-401 del 24 de enero de 2007 proferido por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI- E.I.C.E- E.S.P** y por el cual se negó el reajuste a la pensión de jubilaci{on a la señora **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO**.- **CONDÉNASE** a **EMCALI- E.I.C.E- E.S.P** a reconocer y pagar a la señora **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**, el reajuste de la pensión de jubilación que actualmente devenga teniendo en cuenta el Artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, siempre y cuando su pensión presentare diferencias con los aumentos salariales.*

130

EMCALI E.I.C.E- E.S.P *deberá reliquidar la pensión de jubilación de la actora, tal y como se precisó en precedencia y deberá igualmente pagarle el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada, pero con efectos fiscales a partir de 26 de octubre de 2003, por prescipción trienal, como quiera que la solicitud de reliquidación fue radicada en la entidad el 26 de octubre de 2006. Las sumas de dinero que resultaren a pagar se indexarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula anotada en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO.- ORDENAR *a la entidad demandada, dar cumplimiento al presente fallo bajo los términos establecidos por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

SEXTO.- SIN COSTAS *en esta instancia según lo indicado. (...)"* (Negrillas del texto original)

Por su parte, en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 67 del 27 de septiembre de 2012 decidió:

*"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Sentencia No. 016 de enero Veinticinco (25) de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, que accidió a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (...)"* (Negrillas del texto original)

De acuerdo a lo anterior, entrará el Despacho a calcular las sumas de dinero que se desprenden del título base de recaudo.

Sumas de capital indexadas

Pues bien, con esticto apego a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle y sin perjuicio de lo que en el ejercicio del derecho de defensa pueda demostrar en el curso del proceso la entidad ejecutada, se calcularán las sumas de capital y su indexación respectiva, con base en los siguientes parámetros:

a) El derecho al reajuste a la pensión de jubilación de la actora se otorgó, por medio de las sentencias judiciales objeto de ejecución, con fundamento en el Decreto 2108 de 1992, en cuyos artículos 1 y 2 disponen:

"***Artículo 1º.*** *Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

AÑO DE CAUSACIÓN DEL	***% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL AÑO***

DERECHO A LA PENSIÓN	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	*12.0*	*12.0*	*4.0*
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	*7.0*	*7.0*	--

*"**Artículo 2.** Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.*

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

En tal virtud, considerando que el derecho al goce de la pensión de la actora fue otorgado antes de 1981[11], se aplicará el reajuste previsto en el artículo 1º del citado Decreto 2108 de 1992, así: 12% para el año 1993, 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995.

Se estima pertinente destacar que de acuerdo con el contenido literal de las disposiciones transcritas, concretamente con la fórmula de ajuste explicada en el artículo 2º anterior, para aplicar el porcentaje de ajuste ordenado para el año de 1993, debe tomarse "*el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992*", que no es lo mismo que aplicar dicho porcentaje como se plantea en la demanda, pues bajo el supuesto pretendido en ésta se estaría aplicando el ajuste concedido no sobre el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 sino sobre el valor de la pensión mensual incrementada con el ajuste legal ordinario aplicado en 1993, cuestión diametralmente distinta al postulado normativo en cuestión.

Así las cosas, el capital adeudado se constituirá por el valor de las diferencias que resulten, a partir del 26 de octubre de 2003 por prescripción trienal, entre las sumas mensuales pagadas por concepto de pensión a la ejecutante según los montos a los

[11] A folio 22 del expediente indica la sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012 proferida por este Despacho que *"a la señora **LIBIA FLOREZ DE TAMAYO**, le fue reconocida su pensión mediante la Resolución No. 1036 de julio 24 de 1979 (...)"*

que alude el documento visible a folio 51 en la columna denominada "PENSION CANCELADA", y aquellas que debió pagar la entidad demandada una vez se calcule el reajuste en los términos previamente referidos.

b) La liquidación solo se hará hasta diciembre de 2013 por cuanto no se tiene en el expediente prueba de los valores pagados mensualmente a la actora por concepto de pensión a partir de enero de 2014, lo que no obsta para que la orden de pago comprenda también las diferencias causadas con posterioridad a dicho mes y hasta cuando la ejecutada demuestre el cumplimiento total de la obligación.

Igualmente la liquidación de las sumas de capital comprenderá dos periodos: el primero que corresponde a las sumas causadas con su indexación entre el 26 de octubre de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; y el segundo las causadas a partir del día siguiente a la fecha de tal ejecutoria y hasta diciembre de 2013, sin indexación. En ambos casos se aplicarán los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud a las diferencias de las mesadas pensionales, salvo en lo que corresponde a las mesadas adicionales.

c) En lo que tiene que ver con la indexación, ésta se aplicará a las diferencias mensuales de manera separada y que se causaron en el primer periodo referido, de conformidad con la fórmula indicada en la sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012 proferida por este Despacho[12].

Para efectos de lo anterior, se impone en principio realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas mensuales por año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2108 de 1992 así:

AÑO	VALOR PENSIÓN PAGADA	% INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	VALOR INCREMENTO DECRETO 2108 DE 1992	% INCREMENTO DE LEY	VALOR INCREMENTO DE LEY	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIAS MENSUALES ADEUDADAS
1992	$ 118.700			26,00%	$ 24.492	$ 118.700	$ -
1993	$ 148.450	12%	$ 14.244	25,03%	$ 29.716	$ 162.660	$ 14.210
1994	$ 179.800	12%	$ 19.519	21,09%	$ 34.304	$ 216.483	$ 36.683
1995	$ 220.450	4%	$ 8.659	22,59%	$ 48.904	$ 274.046	$ 53.596
1996	$ 263.350			19,46%	$ 53.329	$ 327.375	$ 64.025
1997	$ 320.350			21,63%	$ 70.811	$ 398.187	$ 77.837
1998	$ 377.000			17,68%	$ 70.399	$ 468.586	$ 91.586
1999	$ 440.000			16,70%	$ 78.254	$ 546.840	$ 106.840
2000	$ 480.650			9,23%	$ 50.473	$ 597.313	$ 116.663
2001	$ 522.750			8,75%	$ 52.265	$ 649.578	$ 126.828
2002	$ 562.750			7,65%	$ 49.693	$ 699.271	$ 136.521
2003	$ 602.100			6,99%	$ 48.879	$ 748.150	$ 146.050

[12] Ver folio 24 del expediente.

2004	$ 641.200			6,49%	$ 48.555	$ 796.705	$ 155.505
2005	$ 676.500			5,50%	$ 43.819	$ 840.524	$ 164.024
2006	$ 709.400			4,85%	$ 40.765	$ 881.289	$ 171.889
2007	$ 741.200			4,48%	$ 39.482	$ 920.771	$ 179.571
2008	$ 783.400			5,69%	$ 52.392	$ 973.163	$ 189.763
2009	$ 843.487			7,67%	$ 74.642	$ 1.047.805	$ 204.318
2010	$ 860.400			2,00%	$ 20.956	$ 1.068.761	$ 208.361
2011	$ 887.675			3,17%	$ 33.880	$ 1.102.640	$ 214.965
2012	$ 920.786			3,73%	$ 41.128	$ 1.143.769	$ 222.983
2013	$ 943.254			2,44%	$ 27.908	$ 1.171.677	$ 228.423

Halladas las diferencias mensuales causadas en cada anualidad entre 1993 y 2013, se realiza la liquidación del capital adeudado en los dos periodos a los que se aludió en el literal "b)" anterior.

- **Primer periodo:** mesadas causadas entre el 26 de octubre de 2003 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia

INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DESDE EL 26 DE OCTUBRE DE 2003 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2012								
IPC FINAL SEPTIEMBRE 2012: EJECUTORIA 18 DE OCTUBRE DE 2012					111,69		DESCUENTOS EN SALUD	TOTAL NETO A PAGAR POR DIFERENCIAS
AÑO	MES	DÍAS	DIFERENCIA MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFERENCIA INDEXADA		
2003	OCTUBRE	5	$ 24.342	75,26	111,69	$ 36.123	$ 4.335	$ 31.788
	NOVIEMBRE	30	$ 146.050	75,31	111,69	$ 216.606	$ 25.993	$ 190.614
	DICIEMBRE	30	$ 146.050	75,57	111,69	$ 215.854	$ 25.903	$ 189.952
	M. AD. DIC-03	30	$ 146.050	75,57	111,69	$ 215.854	$ -	$ 215.854
	M. EXT. DIC-03	30	$ 146.050	75,57	111,69	$ 215.854	$ -	$ 215.854
2004	ENERO	30	$ 155.505	76,03	111,69	$ 228.437	$ 27.412	$ 201.025
	FEBRERO	30	$ 155.505	76,70	111,69	$ 226.431	$ 27.172	$ 199.259
	MARZO	30	$ 155.505	77,62	111,69	$ 223.747	$ 26.850	$ 196.897
	ABRIL	30	$ 155.505	78,39	111,69	$ 221.566	$ 26.588	$ 194.978
	MAYO	30	$ 155.505	78,74	111,69	$ 220.560	$ 26.467	$ 194.093
	JUNIO	30	$ 155.505	79,04	111,69	$ 219.723	$ 26.367	$ 193.356
	M. AD. JUN-04	30	$ 155.505	79,04	111,69	$ 219.723	$ -	$ 219.723
	JULIO	30	$ 155.505	79,52	111,69	$ 218.405	$ 26.209	$ 192.197
	AGOSTO	30	$ 155.505	79,50	111,69	$ 218.473	$ 26.217	$ 192.256
	SEPTIEMBRE	30	$ 155.505	79,52	111,69	$ 218.407	$ 26.209	$ 192.198
	OCTUBRE	30	$ 155.505	79,76	111,69	$ 217.762	$ 26.131	$ 191.630
	NOVIEMBRE	30	$ 155.505	79,75	111,69	$ 217.783	$ 26.134	$ 191.649
	DICIEMBRE	30	$ 155.505	79,97	111,69	$ 217.180	$ 26.062	$ 191.119
	M. AD. DIC-04	30	$ 155.505	79,97	111,69	$ 217.180	$ -	$ 217.180
	M. EXT. DIC-04	30	$ 103.670	79,97	111,69	$ 144.787	$ -	$ 144.787
2005	ENERO	30	$ 164.024	80,21	111,69	$ 228.395	$ 27.407	$ 200.988
	FEBRERO	30	$ 164.024	80,87	111,69	$ 226.533	$ 27.184	$ 199.349
	MARZO	30	$ 164.024	81,70	111,69	$ 224.240	$ 26.909	$ 197.332
	ABRIL	30	$ 164.024	82,33	111,69	$ 222.519	$ 26.702	$ 195.817
	MAYO	30	$ 164.024	82,69	111,69	$ 221.547	$ 26.586	$ 194.962
	JUNIO	30	$ 164.024	83,03	111,69	$ 220.647	$ 26.478	$ 194.170
	M. AD. JUN-05	30	$ 164.024	83,03	111,69	$ 220.647	$ -	$ 220.647
	JULIO	30	$ 164.024	83,36	111,69	$ 219.766	$ 26.372	$ 193.394
	AGOSTO	30	$ 164.024	83,40	111,69	$ 219.659	$ 26.359	$ 193.300
	SEPTIEMBRE	30	$ 164.024	83,40	111,69	$ 219.656	$ 26.359	$ 193.297
	OCTUBRE	30	$ 164.024	83,76	111,69	$ 218.720	$ 26.246	$ 192.474
	NOVIEMBRE	30	$ 164.024	83,95	111,69	$ 218.218	$ 26.186	$ 192.032
	DICIEMBRE	30	$ 164.024	84,05	111,69	$ 217.969	$ 26.156	$ 191.813
	M. AD. DIC-05	30	$ 164.024	84,05	111,69	$ 217.969	$ -	$ 217.969

	M. EXT. DIC-05	30	$ 109.349	84,05	111,69	$ 145.312	$ -	$ 145.312
2006	ENERO	30	$ 171.889	84,10	111,69	$ 228.265	$ 27.392	$ 200.873
	FEBRERO	30	$ 171.889	84,56	111,69	$ 227.036	$ 27.244	$ 199.791
	MARZO	30	$ 171.889	85,11	111,69	$ 225.552	$ 27.066	$ 198.486
	ABRIL	30	$ 171.889	85,71	111,69	$ 223.979	$ 26.877	$ 197.102
	MAYO	30	$ 171.889	86,10	111,69	$ 222.981	$ 26.758	$ 196.223
	JUNIO	30	$ 171.889	86,38	111,69	$ 222.252	$ 26.670	$ 195.582
	M. AD. JUN-06	30	$ 171.889	86,38	111,69	$ 222.252	$ -	$ 222.252
	JULIO	30	$ 171.889	86,64	111,69	$ 221.578	$ 26.589	$ 194.988
	AGOSTO	30	$ 171.889	87,00	111,69	$ 220.666	$ 26.480	$ 194.186
	SEPTIEMBRE	30	$ 171.889	87,34	111,69	$ 219.804	$ 26.376	$ 193.427
	OCTUBRE	30	$ 171.889	87,59	111,69	$ 219.176	$ 26.301	$ 192.875
	NOVIEMBRE	30	$ 171.889	87,46	111,69	$ 219.494	$ 26.339	$ 193.155
	DICIEMBRE	30	$ 171.889	87,67	111,69	$ 218.975	$ 26.277	$ 192.698
	M. AD. DIC-06	30	$ 171.889	87,67	111,69	$ 218.975	$ -	$ 218.975
	M. EXT. DIC-06	30	$ 114.593	87,67	111,69	$ 145.983	$ -	$ 145.983
2007	ENERO	30	$ 179.571	87,87	111,69	$ 228.246	$ 27.390	$ 200.856
	FEBRERO	30	$ 179.571	88,54	111,69	$ 226.510	$ 27.181	$ 199.328
	MARZO	30	$ 179.571	89,58	111,69	$ 223.886	$ 26.866	$ 197.019
	ABRIL	30	$ 179.571	90,67	111,69	$ 221.203	$ 26.544	$ 194.658
	MAYO	30	$ 179.571	91,48	111,69	$ 219.230	$ 26.308	$ 192.923
	JUNIO	30	$ 179.571	91,76	111,69	$ 218.575	$ 26.229	$ 192.346
	M. AD. JUN-07	30	$ 179.571	91,76	111,69	$ 218.575	$ -	$ 218.575
	JULIO	30	$ 179.571	91,87	111,69	$ 218.308	$ 26.197	$ 192.111
	AGOSTO	30	$ 179.571	92,02	111,69	$ 217.949	$ 26.154	$ 191.795
	SEPTIEMBRE	30	$ 179.571	91,90	111,69	$ 218.240	$ 26.189	$ 192.051
	OCTUBRE	30	$ 179.571	91,97	111,69	$ 218.058	$ 26.167	$ 191.891
	NOVIEMBRE	30	$ 179.571	91,98	111,69	$ 218.045	$ 26.165	$ 191.880
	DICIEMBRE	30	$ 179.571	92,42	111,69	$ 217.016	$ 26.042	$ 190.974
	M. AD. DIC-07	30	$ 179.571	92,42	111,69	$ 217.016	$ -	$ 217.016
	M. EXT. DIC-07	30	$ 119.714	92,42	111,69	$ 144.677	$ -	$ 144.677
2008	ENERO	30	$ 189.763	92,87	111,69	$ 228.206	$ 27.385	$ 200.822
	FEBRERO	30	$ 189.763	93,85	111,69	$ 225.819	$ 27.098	$ 198.720
	MARZO	30	$ 189.763	95,27	111,69	$ 222.462	$ 26.695	$ 195.767
	ABRIL	30	$ 189.763	96,04	111,69	$ 220.680	$ 26.482	$ 194.198
	MAYO	30	$ 189.763	96,72	111,69	$ 219.122	$ 26.295	$ 192.827
	JUNIO	30	$ 189.763	97,62	111,69	$ 217.099	$ 26.052	$ 191.047
	M. AD. JUN-08	30	$ 189.763	97,62	111,69	$ 217.099	$ -	$ 217.099
	JULIO	30	$ 189.763	98,47	111,69	$ 215.243	$ 25.829	$ 189.414
	AGOSTO	30	$ 189.763	98,94	111,69	$ 214.211	$ 25.705	$ 188.506
	SEPTIEMBRE	30	$ 189.763	99,13	111,69	$ 213.802	$ 25.656	$ 188.146
	OCTUBRE	30	$ 189.763	98,94	111,69	$ 214.211	$ 25.705	$ 188.505
	NOVIEMBRE	30	$ 189.763	99,28	111,69	$ 213.472	$ 25.617	$ 187.855
	DICIEMBRE	30	$ 189.763	99,56	111,69	$ 212.878	$ 25.545	$ 187.333
	M. AD. DIC-08	30	$ 189.763	99,56	111,69	$ 212.878	$ -	$ 212.878
	M. EXT. DIC-08	30	$ 126.509	99,56	111,69	$ 141.918	$ -	$ 141.918
2009	ENERO	30	$ 204.318	100,00	111,69	$ 228.197	$ 27.384	$ 200.813
	FEBRERO	30	$ 204.318	100,59	111,69	$ 226.860	$ 27.223	$ 199.636
	MARZO	30	$ 204.318	101,43	111,69	$ 224.976	$ 26.997	$ 197.979
	ABRIL	30	$ 204.318	101,94	111,69	$ 223.860	$ 26.863	$ 196.996
	MAYO	30	$ 204.318	102,26	111,69	$ 223.143	$ 26.777	$ 196.366
	JUNIO	30	$ 204.318	102,28	111,69	$ 223.112	$ 26.773	$ 196.338
	M. AD. JUN-09	30	$ 204.318	102,28	111,69	$ 223.112	$ -	$ 223.112
	JULIO	30	$ 204.318	102,22	111,69	$ 223.237	$ 26.788	$ 196.448
	AGOSTO	30	$ 204.318	102,18	111,69	$ 223.323	$ 26.799	$ 196.525
	SEPTIEMBRE	30	$ 204.318	102,23	111,69	$ 223.225	$ 26.787	$ 196.438
	OCTUBRE	30	$ 204.318	102,12	111,69	$ 223.470	$ 26.816	$ 196.653
	NOVIEMBRE	30	$ 204.318	101,98	111,69	$ 223.756	$ 26.851	$ 196.905
	DICIEMBRE	30	$ 204.318	101,92	111,69	$ 223.903	$ 26.868	$ 197.034
	M. AD. DIC-08	30	$ 204.318	101,92	111,69	$ 223.903	$ -	$ 223.903
	M. EXT. DIC-09	30	$ 136.212	101,92	111,69	$ 149.265	$ -	$ 149.265
2010	ENERO	30	$ 208.361	102,00	111,69	$ 228.145	$ 27.377	$ 200.768
	FEBRERO	30	$ 208.361	102,70	111,69	$ 226.591	$ 27.191	$ 199.400

	MARZO	30	$ 208.361	103,55	111,69	$ 224.729	$ 26.968	$ 197.762
	ABRIL	30	$ 208.361	103,81	111,69	$ 224.166	$ 26.900	$ 197.266
	MAYO	30	$ 208.361	104,29	111,69	$ 223.138	$ 26.777	$ 196.362
	JUNIO	30	$ 208.361	104,40	111,69	$ 222.908	$ 26.749	$ 196.159
	M. AD. JUN-10	30	$ 208.361	104,40	111,69	$ 222.908	$ -	$ 222.908
	JULIO	30	$ 208.361	104,52	111,69	$ 222.655	$ 26.719	$ 195.936
	AGOSTO	30	$ 208.361	104,47	111,69	$ 222.749	$ 26.730	$ 196.019
	SEPTIEMBRE	30	$ 208.361	104,59	111,69	$ 222.499	$ 26.700	$ 195.799
	OCTUBRE	30	$ 208.361	104,45	111,69	$ 222.802	$ 26.736	$ 196.065
	NOVIEMBRE	30	$ 208.361	104,36	111,69	$ 222.998	$ 26.760	$ 196.239
	DICIEMBRE	30	$ 208.361	104,56	111,69	$ 222.566	$ 26.708	$ 195.859
	M. AD. DIC-10	30	$ 208.361	104,56	111,69	$ 222.566	$ -	$ 222.566
	M. EXT. DIC-10	30	$ 138.907	104,56	111,69	$ 148.375	$ -	$ 148.375
	ENERO	30	$ 214.965	105,24	111,69	$ 228.141	$ 27.377	$ 200.764
	FEBRERO	30	$ 214.965	106,19	111,69	$ 226.087	$ 27.130	$ 198.957
	MARZO	30	$ 214.965	106,83	111,69	$ 224.733	$ 26.968	$ 197.765
	ABRIL	30	$ 214.965	107,12	111,69	$ 224.130	$ 26.896	$ 197.234
	MAYO	30	$ 214.965	107,25	111,69	$ 223.862	$ 26.863	$ 196.999
	JUNIO	30	$ 214.965	107,55	111,69	$ 223.226	$ 26.787	$ 196.439
	M. AD. JUN-11	30	$ 214.965	107,55	111,69	$ 223.226	$ -	$ 223.226
2011	JULIO	30	$ 214.965	107,90	111,69	$ 222.519	$ 26.702	$ 195.817
	AGOSTO	30	$ 214.965	108,05	111,69	$ 222.210	$ 26.665	$ 195.545
	SEPTIEMBRE	30	$ 214.965	108,01	111,69	$ 222.279	$ 26.673	$ 195.606
	OCTUBRE	30	$ 214.965	108,35	111,69	$ 221.595	$ 26.591	$ 195.003
	NOVIEMBRE	30	$ 214.965	108,55	111,69	$ 221.175	$ 26.541	$ 194.634
	DICIEMBRE	30	$ 214.965	108,70	111,69	$ 220.868	$ 26.504	$ 194.364
	M. AD. DIC-11	30	$ 214.965	108,70	111,69	$ 220.868	$ -	$ 220.868
	M. EXT. DIC-11	30	$ 143.310	108,70	111,69	$ 147.245	$ -	$ 147.245
	ENERO	30	$ 222.983	109,16	111,69	$ 228.150	$ 27.378	$ 200.772
	FEBRERO	30	$ 222.983	109,96	111,69	$ 226.495	$ 27.179	$ 199.316
	MARZO	30	$ 222.983	110,63	111,69	$ 225.120	$ 27.014	$ 198.106
	ABRIL	30	$ 222.983	110,76	111,69	$ 224.846	$ 26.981	$ 197.864
	MAYO	30	$ 222.983	110,92	111,69	$ 224.522	$ 26.943	$ 197.579
2012	JUNIO	30	$ 222.983	111,25	111,69	$ 223.850	$ 26.862	$ 196.988
	M. AD. JUN-12	30	$ 222.983	111,25	111,69	$ 223.850	$ -	$ 223.850
	JULIO	30	$ 222.983	111,35	111,69	$ 223.665	$ 26.840	$ 196.825
	AGOSTO	30	$ 222.983	111,32	111,69	$ 223.713	$ 26.846	$ 196.868
	SEPTIEMBRE	30	$ 222.983	111,37	111,69	$ 223.621	$ 26.835	$ 196.787
	OCTUBRE	18	$ 133.790	111,69	111,69	$ 133.790	$ 16.055	$ 117.735
TOTAL DIFERENCIAS			**$ 24.801.968**	**DIFERENCIAS INDEXADAS**		**$ 29.264.784**	$ 2.870.732	**$ 26.394.052**

De acuerdo con la liquidación precedente, el monto adeudado a la actora por concepto de diferencias pensionales a la fecha de ejecutoria de la sentencia, asciende a la suma de **$26.394.052**.

- **Segundo periodo:** mesadas causadas a partir del día siguiente a la fecha de tal ejecutoria de la sentencia hasta diciembre de 2013.

DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA					
AÑO	**MES**	**DÍAS**	**DIFERENCIAS MESADAS**	**DESCUENTOS EN SALUD**	**DIFERENCIAS MENOS DESC. EN SALUD**
2012	OCTUBRE	12	$ 89.193	$ 10.703	$ 78.490
	NOVIEMBRE	30	$ 222.983	$ 26.758	$ 196.225
	DICIEMBRE	30	$ 222.983	$ 26.758	$ 196.225
	M. AD. DIC-12	30	$ 222.983	$ -	$ 186.916
	M. EXT. DIC-12	30	$ 148.655	$ -	$ 124.611

2013	ENERO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	FEBRERO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	MARZO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	ABRIL	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	MAYO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	JUNIO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	M. AD. JUN-13	30	$	228.423	$	-	$ 228.423
	JULIO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	AGOSTO	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	SEPTIEMBRE	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	OCTUBRE	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	NOVIEMBRE	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	DICIEMBRE	30	$	228.423	$	27.411	$ 201.012
	M. AD. DIC-13	30	$	228.423	$	-	$ 228.423
	M. EXT. DIC-13	30	$	152.282	$	-	$ 152.282
VALOR ADEUDADO DESPUÉS DE EJECUTORIA							**$ 3.803.742**

En lo correspondiente a las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta diciembre de 2013, se le adeuda a la ejecutante la suma de **$3.803.742**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Las providencias objeto de ejecución ordenaron su cumplimiento con fundamento en las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y en ese sentido se tiene que el inciso 5º del artículo 177 de esta codificación establece que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término[13]."*

En consecuencia, el mandamiento de pago cobijará en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia No. 67 del 27 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones "*durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria*" y "*después de este término*" del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

> *"Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.*
>
> *Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los*

[13] Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. ***En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia****, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."* (Resaltado del Despacho)

Sin embargo, la liquidación y orden de pago en relación con los intereses solo comprenderá el periodo de seis (6) meses a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es entre el 19 de octubre de 2012 y 19 de abril de 2013, por cuanto la parte ejecutante no acreditó haber acudido ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de modo que es posible inferir que se interrumpió la causación de dichos intereses según lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. así:

*"**ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.***

(...)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.> El nuevo texto es el siguiente: Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"

Así las cosas, la liquidación de intereses en este evento arroja la siguiente suma:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	MESADAS MENSUALES CAUSADAS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
									$ 26.394.052	
1528	28-sep.-12	19-oct.-12	31-oct.-12	13	20,89%	31,34%	0,07471%	$ 78.490	$ 26.472.542	$ 257.101
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	$ 196.225	$ 26.668.767	$ 597.708

1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	$ 507.752	$ 27.176.519	$ 629.391
2200	28-dic.-12	01-ene.-13	31-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	$ 201.012	$ 27.377.531	$ 630.323
2200	28-dic.-12	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	$ 201.012	$ 27.578.543	$ 573.504
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	$ 201.012	$ 27.779.555	$ 639.579
605	27-mar.-13	01-abr.-13	19-abr.-13	19	20,83%	31,25%	0,07452%	$ 127.308	$ 27.906.863	$ 395.126
TOTAL INTERESES AL 19 DE ABRIL 2013										**$ 3.722.732**

En tal virtud, por concepto de intereses la ejecutada adeudaría la suma de **$3.722.732**

Resumen de sumas adeudadas

De acuerdo con los cálculos precedentes, se tiene que la ejecutada adeuda a la actora la suma de $33.920.526, conforme al siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS AL 18/10/2012	$ 26.394.052
MESADAS ADEUDADAS A PARTIR DEL 19/10/2012 AL 31/12/2013	$ 3.803.742
SUB TOTAL MESADAS ADEUDADAS AL 31/12/2013	$ 30.197.794
INTERESES CAUSADOS ENTRE EL 19/10/2012 Y EL 19/04/2013	$ 3.722.732
TOTAL	**$ 33.920.526**

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto No. 1073 del 2 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 016 del 25 de enero de 2012 proferida por este Despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia No. 67 del 27 de septiembre de 2012:

- Por **$26.394.052** que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales adeudas por la ejecutada a la actora, causadas hasta el 18 de octubre de 2012.

- Por **$3.803.742** que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales adeudas por la ejecutada a la actora, causadas entre octubre 19 de 2012 y diciembre 31 de 2013.

- Por las diferencias de las mesadas pensionales que se hayan causado a partir del mes de enero de 2014 hasta la fecha en que se satisfaga la obligación en su totalidad.

- Por **$3.722.732** que corresponde a los intereses de mora causados sobre las sumas de capital insolutas entre octubre 19 de 2012 y abril 19 de 2013.

ORDENAR a la ejecutada que cancele las sumas anteriores a la parte demandante dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través del correo electrónico notificaciones@emcali.com.co haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago: ***a)*** a la entidad ejecutada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **REMITIR** las notificaciones electrónicas a las que se refieren los numerales anteriores.

SEXTO: Por la secretaría del Despacho **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (pradoabogado23@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Auto interlocutorio No. 1168 proferido dentro del proceso ejecutivo 76001 33 33 007 2017 00117 00, por medio del cual se libra mandamiento de pago a cargo de EMCALI EICE ESP.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117 DE: 19 NOV 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019
Secretaria, _____

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00117** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LIBIA FLÓREZ DE TAMAYO
Demandado: EMCALI EICE ESP

Asunto: Decreta medida cautelar.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, dentro del escrito de la presente demanda ejecutiva, eleva solicitud con el fin de *"Que se decrete el embargo de los dineros que el Municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP., por el suministro de Energía Eléctrica, que EMCALI EICE ESP, le hace al Municipio de Cali, para el funcionamiento del Alumbrado Público de la ciudad; en una suma igual a la que cubra los dineros adeudados por la demandada."*[1]

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

> *"**Artículo 599.- Embargo y secuestro**. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(...)*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.*

[1] Fls. 73 a 74.

(...)"

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

*"**Artículo 593.- Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

***4.** El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados. (...)"

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

*"**Artículo 594.- Bienes inembargables.** (...)*

***Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables**.*

5

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinaria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Cali a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad, constituyéndose éste en un crédito a favor de la ejecutada conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo como parámetro las sumas determinadas como adeudadas por la parte ejecutada al demandante según aquellas indicadas en la parte resolutiva del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 1168, el embargo que aplique el Municipio de Cali cubrirá como límite máximo la suma de **$33.920.526**.

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es

necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito si así lo solicita.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero adeudadas por el Municipio de Cali a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad. **LIMITAR** el embargo a la suma de **$33.920.526**.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la entidad territorial señalada en el numeral anterior, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: **ADVERTIR** a la entidad destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial respectivo.

CUARTO: **PREVENIR** al Municipio de Cali que dentro del término de cinco días siguientes al recibo del oficio con el que se comunique la orden de embargo aquí dispuesta, deberá informar a este juzgado acerca de la existencia del crédito que tiene frente a EMCALI EICE ESP por concepto del suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del servicio de alumbrado público de la ciudad, de cuándo se hace exigible la acreencia, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, **so pena de responder por el correspondiente pago**. De igual manera **INFORMAR** al Municipio de Cali que el embargo del crédito, en caso de que éste sea de percepción sucesiva, comprende

los vencimientos posteriores a la fecha en que se aquí se decreta, así como los anteriores que no hubieren sido cancelados a EMCALI EICE ESP.

QUINTO: **EXHORTAR** a la parte demandante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría se dé apertura a nuevo cuaderno en el que se tramite lo relativo a medidas cautelares dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117 DE: [illegible] 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, [illegible]
Secretaria, [illegible]

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1198

Proceso No.	**760013333007 2019-00140 00.**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes:	**JUAN CARLOS URIBE Y OTROS**
Demandados:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL JUSTICIA PENAL MILITAR**

Asunto: Inadmite demanda

Los señores **JUAN CARLOS URIBE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad INGRID VANESSA URIBE GARCÉS, BRAYAN STEVEN URIBE GARCÉS, MARIA CAMILA URIBE LONDOÑO, KAREN TATIANA URIBE PACUE y JHOJAN STIVEN URIBE LONDOÑO; **LUZ MARIBEL LONDOÑO SUÁREZ, FREDY HERMAN RAMIREZ URIBE, MELIDA RAMIREZ URIBE, JORGE LUIS URIBE LONDOÑO** y **YOLANDA URIBE,** a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios que se les causaron con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **JUAN CARLOS URIBE,** decretada por el Juzgado 71 de Instrucción Penal Militar.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de sustanciación No. 856 del 16 de septiembre de 2019 el Despacho dispuso requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que aportara constancia de ejecutoria de la providencia de Cesación de Procedimiento No. 015 del 27 de marzo de 2017, proferida por la Fiscalía Dieciséis Penal Militar delegada ante el Juzgado Tercero de Brigada, mediante la cual declaró que no existe mérito para proferir resolución de acusación en contra de JUAN CARLOS URIBE.

Mediante escrito obrante de folios 128 a 149 del expediente, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código

Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. **Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (numeral 2º artículo 162 del CPACA**

A juicio del despacho las pretensiones expresadas adolecen de precisión y claridad, toda vez que dentro del acápite de perjuicios morales se menciona el daño fisiológico o de relación pero no se cuantifica, además la pretensión tercera no establece el tipo de perjuicio por el cual se solicita la indemnización, no quedando claro si el monto solicitado se refiere al daño fisiológico o de relación mencionado dentro del concepto de perjuicios morales, lo que debe aclarar.

2. **No se hace una estimación razonada de la cuantía.**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Para determinar la cuantía para efectos de la competencia, cuando es del caso, el artículo 157 ibídem, dispone:

> *"ART. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...".*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *"[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

Observa el Despacho que se estima la cuantía teniendo en cuenta sólo la totalidad de los perjuicios morales sin ofrecer claridad acerca de si son los únicos que se reclaman, además si así fuere, se debe determinar la cuantía por el valor de la pretensión mayor, teniendo en cuenta que se acumulan las pretensiones de todos los demandantes.

3. **Omite relacionar la dirección física donde los demandantes recibirán notificaciones personales y la dirección de correo electrónico donde recibirá**

notificaciones la entidad accionada

Advierte el Despacho que no se aporta la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, dato necesario puesto que la dirección del apoderado no suple la de los demandantes, así mismo se omite informar la dirección de correo electrónico donde la entidad accionada recibirá notificaciones judiciales (numeral 7 artículo 162 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 197 ibídem).

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **bragoza@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 117 DE: 19 NOV 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, _____
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1199

Proceso No.	76001-33-33-007-**2019-00239**-00
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FABIO MAYA POLO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Asunto: Admite demanda

El señor **FABIO MAYA POLO**, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.7139 del 28 de septiembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali – Valle- por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación a partir del 19 de abril de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento del retiro definitivo indicado.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folios 20 al 22).

b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente nacionalizada, según el acto administrativo demandado, fue la Institución Educativa Ciudad de Cali del municipio de Cali, Valle.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse a la reliquidación de una pensión[1].

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** La entidad demandada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**.,**procjudadm58@procuraduria.gov.co** y **agencia@defensajurica.gov.co,** respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

---

[1] *Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00*

General del Proceso.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.

8. **RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 17 DE: 19 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 19 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

54

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00142**-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **JENNY AYALA DE FRANCO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Admite demanda

JENNY AYALA DE FRANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad de la resolución No. 3008 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual corrigió la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual le fue reconocida a la demandante una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

Revisada la demanda concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del CPACA los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite.

b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali (fl. 49).

Aunado a lo anterior el medio de control fue ejercido dentro del término de caducidad previsto en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA (fl. 31).

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, y en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: ***a)*** a la demandada y ***b)*** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos**, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Departamento del Valle del Cauca** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:

   njudiciales@valledelcauca.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co

   PRESCINDIR de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

5. **REQUERIR** a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

8. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661 y porta la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 117 DE: 19 NOV 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019
Secretaria,

YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

179

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2018-00252-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MELBA ESTHER TAPIA VASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto. Declara impedimento.

Los señores **LUIS EDUARDO PALTA CERON; CORNELIO ZUÑIGA AZCARATE; JULIO CESAR MALDONADO OSORIO; MELBA ESTHER TAPIA VASQUEZ; CARLOS ARTURO LOZANO ROSERO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficios: SRAP-31000-223 del 28 de febrero de 2018, **SRAP-31000-230** del 28 de febrero de 2018, **SRAP-31000-247** del 05 de marzo de 2018, **SRAP-31000-228** del 28 de febrero de 2018 y **SRAP-31000-222** del 28 de febrero de 2018, suscritos por la doctora **ANA ANGELICA BECERRA ERASO** Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó las pretensiones de las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes.

Resoluciones: No. 2 - 1360 del 09 de marzo de 2018 y **No. 2 - 1463** del 22 de mayo de 2018; suscritos por la doctora **SANDRA PATRICIA SILVA MEJIA**, Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** reconocer

que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial[1], procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

---

[1] Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume[2], aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

182

2º. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

117 19 NOV 2019
18 NOV 2019
19 NOV 2019

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00203-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Asunto. Declara impedimento.

El señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. SRAP-31000-037 del 17 de enero de 2018 y la Resolución No. 21080 del 16 de abril de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial a fin de que sea constituida como factor salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial[1], procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

[1] Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume[2], aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del

[2] Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

117 19 NOV 2019
18 NOV 2019
19 NOV 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2018-00267-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIO BEDOYA RIOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto. Declara impedimento.

Los señores MARIO BEDOYA RIOS, CARLOS ALBERTO SAAVEDRA RODRIGUEZ, NHORA CUELLAR IBAÑEZ, MARGOTH GISELA BUITRAGO GÓMEZ, ALBA NORA RODRIGUEZ NARVAEZ, HEYNAR YOVANNI ACOSTA NASNER, RICAURTE CALLES MONSALVE Y MARTHA CECILIA LÓPEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficios: SRAP- 31000-270 del 14 de marzo de 2018, **SRAP-31000-369** del 09 de mayo de 2018, **SRAP-31000-318** del 09 de abril de 2018, **SRAP-31000-319** del 09 de abril de 2018, **SRAP 31000-365** del 03 de abril de 2018, **SRAP-31000-314** del 04 de abril de 2018, **SRAP-31000-306** del 23 de marzo de 2018 y **SRAP-31000-269** del 14 de marzo de 2018, por medio de los cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó las pretensiones de las reclamaciones administrativas elevadas por los demandantes.

Resoluciones: No. 2-1783 del 3 de junio de 2018, 2-2093 del 28 de junio de 2018, **2-2148** del 05 de julio de 2018 y **2-2511** del 01 de agosto de 2018, mediante las cuales La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió los recursos de apelación interpuestos contra los oficios del numeral anterior, confirmando en cada una de sus partes la decisión primigenia.

Actos administrativos mediante los cuales, se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial[1], procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1.** Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"*

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los*

[1] Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinadas las pretensiones de la demanda, considero que me asiste un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por lo que teniendo en cuenta que como servidor judicial devengo dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad al estar sometido desde el punto de vista salarial al mismo régimen que la parte actora.

En este punto, se debe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca recientemente varió su postura inicial, como puede verse, por ejemplo en el auto interlocutorio no. 333 del 8 de julio de 2019 dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01 del Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume[2], aceptando la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 de 2013 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso seria, al Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Acogiendo a su vez, la posición sentada por el Consejo de Estado al respecto en la decisión del 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) de la Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

152

2º. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

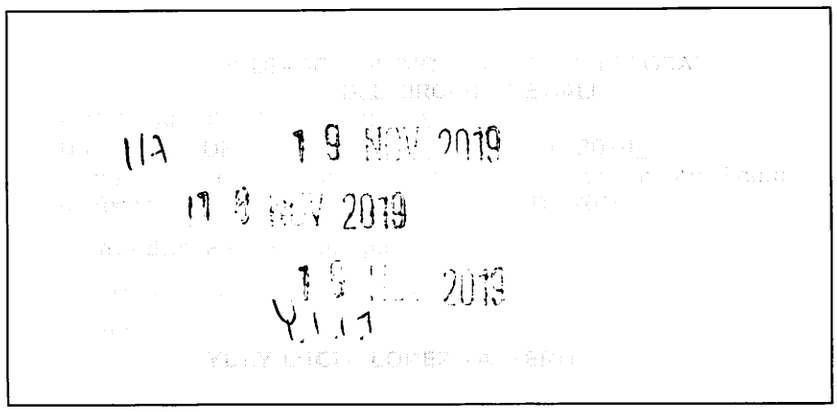

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1211

Proceso No.	76001 33 33 007 **2018 00135** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Asunto: Modifica la liquidación del crédito

Vencido el término de traslado[1] de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y una vez recibidos en el Despacho los documentos requeridos mediante auto interlocutorio No. 708 del 15 de julio de 2019[2], se procede a decidir sobre dicha liquidación de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, y para tal propósito se,

CONSIDERA

El artículo 446 del Código General del Proceso regula el procedimiento para proseguir con la liquidación del crédito una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

---

[1] *Folios 165 y 166 c. ppal.*
[2] *Folios 169 a 298 c. ppal.*

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en las pruebas que obran en el expediente.

LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 613 del 29 de agosto de 2018[3], este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO** a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por las siguientes cantidades de dinero:*
>
> *1.1. Por el Capital de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($85.639.497,oo)** por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la ejecutante en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2015.*
>
> *1.2. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 19.796.255,oo),** que corresponde al valor de la indexación de las diferencias pensionales adeudadas.*
>
> *1.3. Por los **intereses moratorios** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2016) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.*
>
> *1.4. Por las **COSTAS** que se generen dentro de este proceso.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENASE** a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores a los demandantes, dentro del término de cinco (5) días (artículo 431 del Código General del Proceso)."*

La orden de pago tiene origen en las sentencias judiciales que le sirven de título ejecutivo en las cuales se dispuso que la ejecutada cancele a la demandante el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, capital debidamente indexado y los intereses moratorios causados.

A través de auto interlocutorio No. 336 del 4 de abril de 2019[4], se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el extremo ejecutado no formuló excepciones de mérito dentro del término oportuno, condenándosele en costas.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

---

[3] *Folios 133 a 139 c. ppal.*
[4] *Folios 156 y 157 c. ppal.*

Una vez en firme la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el día 22 de abril de 2019 la parte ejecutante allegó propuesta de liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., cuyo estado de cuenta refleja, concretamente: ***i)*** que una vez realizada la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios (entre agosto de 2006 y julio de 2007), el valor de la mesada pensional de la demandante fue calculado en monto de $1.990.388,06; y ***ii)*** que una vez aplicado el ajuste anual a esa primera mesada hasta 2019, se calcularon las diferencias entre la mesada pagada y la reliquidada y se indexaron esas diferencias hasta el 31 de mayo de 2018 sin realizar los descuentos de ley en salud, y posteriormente se calcularon los intereses moratorios desde abril de 2016 hasta el 16 de abril de 2019, concluyendo que COLPENSIONES adeuda en total a la demandante por concepto de capital la suma de $85.639.497, por concepto de indexación la suma de $19.796.255 y por concepto de intereses moratorios la suma de $9.697.610.04.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD EJECUTADA

A la liquidación presentada por el extremo activo se le dio el traslado respectivo según consta en la actuación secretarial visible a folio 165 del cuaderno principal, y dentro del término oportuno la ejecutada guardó silencio (folio 166 cuaderno principal).

Plasmada como quedó con anterioridad la posición de los extremos procesales, entra el Despacho a discurrir sobre la:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De acuerdo con el ya mencionado numeral 3º de artículo 446 del C.G.P., este pronunciamiento tiene por objeto decidir si se *"aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"*.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial necesario referirse a: ***i)*** la liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago; ***ii)*** la aplicación de los descuentos en salud en las mesadas de la ejecutante; ***iii)*** el cálculo del valor de la primera mesada pensional; ***iv)*** valor de la mesada pensional por año; ***v)*** la indexación de las mesadas pensionales; ***vi)*** los intereses moratorios; ***vii)*** las costas; y ***viii)*** el estado de cuenta – liquidación del crédito.

i) La liquidación del crédito en relación con el mandamiento de pago

Estima pertinente el Despacho referirse a que si bien con la providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago se discriminaron los valores que debían ser saldados por la ejecutada, dicha circunstancia no obsta para que en este momento procesal, que consiste en establecer el estado de cuenta que en derecho corresponde, tales montos sufran modificación.

En ese sentido, el Consejo de Estado sobre el aspecto en cuestión señaló mediante auto del 28 de noviembre de 2018[5]:

> *"Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*
>
> *(...)*
>
> *A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que* ***el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez****, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*
>
> *(...)*
>
> ***iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida****, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[6].*
>
> *i) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales[7], como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»[8], por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*
>
> *Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»[9]."* (Negrillas del Despacho)

Así, a partir del escrito de solicitud de ejecución y del mismo mandamiento de pago, se desprende que la pretensión ejecutiva, más allá de un monto específico determinado en la solicitud de ejecución o en el mandamiento de pago, consiste en el cobro de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, que se le adeudan a la actora producto del reconocimiento judicial contenido en el título base de ejecución, y en consecuencia es este el escenario procesal pertinente para definir la suma que

---

[5] *Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.*

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega. (Cita original del texto transcrito)*

[7] *Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto). (Cita original del texto transcrito)*

[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. (Cita original del texto transcrito)*

[9] *Ibídem. (Cita original del texto transcrito)*

por tal concepto adeuda la parte ejecutada.

ii) **La aplicación de los descuentos en salud en las mesadas de la ejecutante**

Se advierte necesario, en punto a la liquidación del crédito que habrá de realizarse en esta providencia, referirse al tópico relacionado con los descuentos en salud que operan frente a las diferencias en las mesadas pensionales que en virtud de las sentencias judiciales constitutivas del título ejecutivo, le adeuda el extremo ejecutado a la ejecutante.

Observa el juzgado que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante no contempló los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud como lo dispuso la Ley 100 de 1993 (artículo 204). Sobre este aspecto debe anotarse que de conformidad con **los artículos 26 y 65 del** Decreto 806 de 1998**,** los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo de dicho Sistema en calidad de cotizantes, y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Así también, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que, en virtud del principio de solidaridad del Sistema de Seguridad Social en Salud, al ordenarse la reliquidación o pago de pensiones, deben efectuarse los descuentos de ley con destino al sistema de salud puesto que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación se hizo sobre menores valores, o no se hicieron, con ocasión de lo ordenado por decisión judicial[10].

Así las cosas, en la liquidación que habrá de hacerse en momentos posteriores se aplicarán los descuentos con destino al sistema de salud, precisándose que ello procede únicamente respecto de las mesadas ordinarias y no frente a las adicionales de junio y diciembre (Decreto 1073 de 2002 artículo 1º.

iii) **El cálculo del valor de la primera mesada pensional**

En este punto se impone necesario acudir a lo dispuesto en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (folios 5 al 22), confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Salas de Descongestión – Sala Primera de decisión (folios 25 al 39), que conforman el título base de recaudo en este proceso, y en cuya parte considerativa expresó:

> *"....se deberá reliquidar la pensión por vejez reconocida a la actora en la que se tenga en cuenta para la liquidación del monto de dicha prestación el 75% de la totalidad de los factores*

---

[10] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11).*

salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, desde el 01 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2007, esto conforme a la Ley 33 de 1985"[11]

En la misma dirección y concordante con lo anterior, el juzgado dispuso en la parte resolutiva de la sentencia aludida:

*"**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO, teniendo como base para su liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, desde el 01 de junio de 2006 hasta el 31 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. La entidad de previsión pagará a la demandante el valor de las diferencias que resultaren a su favor después de efectuada la reliquidación".*

Ahora bien, a partir de lo expuesto en precedencia emerge la necesidad de determinar justamente el valor de la primera mesada a la que habría tenido derecho la ejecutante en 2007, por cuanto las providencias que constituyen el título ejecutivo no determinaron su monto, únicamente el parámetro para liquidarla, esto es el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, conforme a las normas con las cuales se reconoció la prestación.

Así las cosas, se repite, debe aproximarse el Despacho a determinar el ingreso base de liquidación con fundamento en el cual habrá de ser determinado el monto de la pensión de la actora para 2007.

Frente a lo anterior, se considerarán para la liquidación respectiva todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con la certificación de conceptos de pago devengados el último año laborado, que obra en el expediente administrativo que fue allegado en medio magnético por la entidad ejecutada y que reposa a folio 307 del cuaderno principal.

Así las cosas, se tomarán los siguientes emolumentos devengados por la señora LISDARIS COLLAZOS MONTAÑO y certificados en el documento ya referido, en el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2006 y el 31 de julio de 2007[12]: **asignación básica, licencia remunerada, tiempo suplementario, prima vacacional, prima de servicios, prima de navidad y bonificación por servicios prestados**.

En cuanto a la indemnización por vacaciones y la bonificación por recreación, no constituyen factor salarial para efectos prestacionales, según sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor

---

[11] *Ver folio 20 c. ppal.*
[12] *Teniendo en cuenta que a la actora le fue aceptada renuncia a partir del 1 de agosto de 2007. Folio 172 c. ppal.*

Hernando Alvarado Ardila, Radicación 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112309), la cual sirvió como sustento de la sentencia que ahora se ejecuta.

De acuerdo con lo expuesto, el monto de la pensión que debió reconocerse a la ejecutante para 2007, tomando los valores certificados por el HUV, se calcula así:

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	LICENCIA REMUN.	TIEMPO SUPLEMENTARIO	PRIMA DE VACACIONES	BONIFIC. SERVICIOS	PRIMA SERVICIOS	PRIMA NAVIDAD	
2006	AGOSTO	$ 1.425.874	$ 269.365	$ 219.365	$ -			$ -	
2006	SEPTIEMBRE	$ 1.700.000		$ 226.667	$ -			$ -	
2006	OCTUBRE	$ 1.700.000		$ 113.333					
2006	NOVIEMBRE	$ 1.643.333	$ 56.667	$ 226.667	$ -			$ -	
2006	DICIEMBRE	$ 1.700.000		$ 226.667	$ -			$ 1.965.118	
2007	ENERO	$ 1.700.000		$ 340.000	$ 945.343	$ 595.000		$ -	
2007	FEBRERO	$ 10.000		$ 113.333				$ -	TOTAL IBL
2007	MARZO	$ 1.741.933	$ 60.067	$ 120.133	$ -			$ -	
2007	ABRIL	$ 1.802.000		$ 240.267	$ -			$ -	
2007	MAYO	$ 1.802.000							
2007	MAYO RETROACTIVO	$ 132.600		$ 27.200	$ 52.488	$ 35.700			
2007	JUNIO	$ 1.802.000		$ 240.267			$ 1.854.558		
2007	JULIO	$ 1.621.800	$ 180.200	$ 360.400	$ -				
TOTALES (promedio/doceavas)		$ 1.554.078,33	$ 47.191,58	$ 204.524,92	$ 78.778,58	$ 49.583,33	$ 154.546,50	$ 163.759,83	$ 2.252.463,08
MONTO DE LA PENSIÓN PARA 2007 = IBL x 75%									$ 1.689.347,31

iv) Valor de la mesada pensional por año

Una vez calculado el valor de la primera mesada, se tiene que el aumento anual de la mesada pensional corresponde al siguiente:

AÑO	VALOR PENSIÓN MENSUAL	VARIACIÓN IPC	VALOR INCREMENTO RESPECTO DEL AÑO ANTERIOR
2007	$ 1.689.347	5,69%	$ -
2008	$ 1.785.471	7,67%	$ 96.124
2009	$ 1.922.417	2,00%	$ 136.946
2010	$ 1.960.865	3,17%	$ 38.448
2011	$ 2.023.025	3,73%	$ 62.159
2012	$ 2.098.483	2,44%	$ 75.459
2013	$ 2.149.686	1,94%	$ 51.203
2014	$ 2.191.390	3,66%	$ 41.704
2015	$ 2.271.595	6,77%	$ 80.205
2016	$ 2.425.382	5,75%	$ 153.787
2017	$ 2.564.842	4,09%	$ 139.459
2018	$ 2.669.744	3,18%	$ 104.902

2019	$ 2.754.642		$ 84.898

v) La indexación de las mesadas pensionales

Siendo ésta una variable considerada en las sentencias que contienen el título ejecutivo, se incluirá la misma en el cálculo del estado de cuenta que concita el presente pronunciamiento.

La indexación en referencia, según lo indicado en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, debe realizarse de este modo:

> *"Las sumas a que resulte condenada la entidad, se ajustarán mes por mes, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, acudiendo para ello a la siguiente fórmula, aceptada por el Consejo de Estado:*
>
> $$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
>
> *En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes"*[13].

Así las cosas, en la liquidación que se realice en momentos posteriores, se indexarán cada una de las mesadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle en el proceso con radicación No. 76-001-33-31-007-2011-00319-01, teniendo como referencia el índice inicial del IPC vigente a la fecha de causación de cada una de ellas e incluyendo las adicionales de junio y diciembre, y tomando como índice final el del mes anterior al de la ejecutoria de la providencia en cuestión (marzo de 2016), que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 65 tuvo lugar el 15 de abril de 2016.

vi) Los intereses moratorios

Como a la fecha no se ha realizado el pago de la obligación, se siguieron causando diferencias desde la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios sobre las mismas, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., norma que a la letra reza:

> *"ART. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas.*
>
> *(...)*
>
> *Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

---

[13] *Folio 21 c. ppal.*

INC. 6º- Adicionado. L. 446/98, art. 60. Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

El beneficiario de la condena impuesta por la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Salas de Descongestión – Sala Primera de decisión, acudió a través de apoderada ante la entidad responsable para hacerla efectiva el 25 de mayo de 2016 (folio 111 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo anterior, las diferencias entre la mesada pensional cancelada al demandante y aquella que resultó del reajuste referido a partir del 1 de agosto de 2007, junto con la indexación de los dineros adeudados hasta el 15 de abril de 2016, devengan intereses desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

vii) **Las costas**

En esta providencia no se liquidarán costas con ocasión de lo dispuesto en las sentencias ejecutadas pues en ellas nada se dispuso al respecto, sin embargo, en este proceso ejecutivo sí hubo condena en costas según se dispuso en el auto interlocutorio No. 336 del 4 de abril de 2019 mediante el cual se dispuso seguir adelante la ejecución, pero la liquidación de estas últimas no es procedente realizarla en esta providencia, por cuanto ésta depende de la que se realice frente al crédito cobrado con la presente ejecución, y en todo caso para calcularlas debe procederse en la forma y oportunidad previstas en el artículo 366 del C.G.P.

viii) **El estado de cuenta – liquidación del crédito**

De acuerdo con los aspectos abordados en los apartados precedentes, cuenta el Despacho con los parámetros necesarios para realizar la liquidación del crédito contenido en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Salas de Descongestión – Sala Primera de decisión con ponencia de la Magistrada María Nancy García García.

Establecido el valor mensual de la pensión que debió ser reconocida a la ejecutante, se liquidará el valor adeudado por concepto de diferencias pensionales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, que como se indicó cobró fuerza ejecutoria el 15 de abril de 2016, teniendo en cuenta el valor inicialmente reconocido[14], y para ello se aplicará la indexación de cada mesada según la fórmula a la que se aludió en párrafos

[14] *De acuerdo a las certificaciones de las mesadas pagadas obrantes de folios 181 a 298 c. ppal.*

anteriores, así como también los descuentos en salud salvo sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre:

AÑO	MES	DÍAS	MESADA REC.	MESADA RELIQ.	DIFER.	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIFER INDEX	DESC. SALUD
2007	AGOSTO	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	92,02	130,63	$ 218.700	$ 26.244
	SEPTIEMBRE	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	91,90	130,63	$ 218.992	$ 26.279
	OCTUBRE	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	91,97	130,63	$ 218.810	$ 26.257
	NOVIEMBRE	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	91,98	130,63	$ 218.797	$ 26.256
	M. AD. NOV.	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	91,98	130,63	$ 218.796	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.535.287	$1.689.347	$154.060	92,42	130,63	$ 217.754	$ 26.131
2008	ENERO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	92,87	130,63	$ 229.024	$ 27.483
	FEBRERO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	93,85	130,63	$ 226.628	$ 27.195
	MARZO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	95,27	130,63	$ 223.259	$ 26.791
	ABRIL	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	96,04	130,63	$ 221.470	$ 26.576
	MAYO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	96,72	130,63	$ 219.907	$ 26.389
	JUNIO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	97,62	130,63	$ 217.877	$ 26.145
	M. AD. JUNIO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	97,62	130,63	$ 217.885	$ -
	JULIO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	98,47	130,63	$ 216.004	$ 25.921
	AGOSTO	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	98,94	130,63	$ 214.978	$ 25.797
	SEPTIEMBRE	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	99,13	130,63	$ 214.566	$ 25.748
	OCTUBRE	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	98,94	130,63	$ 214.978	$ 25.797
	NOVIEMBRE	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	99,28	130,63	$ 214.242	$ 25.709
	M. AD. NOV.	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	99,28	130,63	$ 214.242	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.622.645	$1.785.471	$162.826	99,56	130,63	$ 213.640	$ 25.637
2009	ENERO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	100,00	130,63	$ 229.014	$ 27.482
	FEBRERO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	100,59	130,63	$ 227.672	$ 27.321
	MARZO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	101,43	130,63	$ 225.782	$ 27.094
	ABRIL	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	101,94	130,63	$ 224.662	$ 26.959
	MAYO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,26	130,63	$ 223.942	$ 26.873
	JUNIO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,28	130,63	$ 223.911	$ 26.869
	M. AD. JUN	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,28	130,63	$ 223.911	$ -
	JULIO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,22	130,63	$ 224.040	$ 26.885
	AGOSTO	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,18	130,63	$ 224.128	$ 26.895
	SEPTIEMBRE	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,23	130,63	$ 224.018	$ 26.882
	OCTUBRE	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	102,12	130,63	$ 224.260	$ 26.911
	NOVIEMBRE	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	101,98	130,63	$ 224.568	$ 26.948
	M. AD. NOV.	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	101,98	130,63	$ 224.568	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.747.102	$1.922.417	$175.315	101,92	130,63	$ 224.700	$ 26.964
2010	ENERO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	102,00	130,63	$ 229.010	$ 27.481
	FEBRERO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	102,70	130,63	$ 227.450	$ 27.294

	MARZO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	103,55	130,63	$ 225.581	$ 27.070
	ABRIL	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	103,81	130,63	$ 225.015	$ 27.002
	MAYO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,29	130,63	$ 223.984	$ 26.878
	JUNIO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,40	130,63	$ 223.753	$ 26.850
	M. AD. JUN	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,40	130,63	$ 223.753	$ -
	JULIO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,52	130,63	$ 223.499	$ 26.820
	AGOSTO	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,47	130,63	$ 223.593	$ 26.831
	SEPTIEMBRE	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,59	130,63	$ 223.342	$ 26.801
	OCTUBRE	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,45	130,63	$ 223.646	$ 26.838
	NOVIEMBRE	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,36	130,63	$ 223.843	$ 26.861
	M. AD. NOV.	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,36	130,63	$ 223.835	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.782.044	$1.960.865	$178.821	104,56	130,63	$ 223.407	$ 26.809
2011	ENERO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	105,24	130,63	$ 229.007	$ 27.481
	FEBRERO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	106,19	130,63	$ 226.946	$ 27.233
	MARZO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	**106,83**	130,63	$ 225.586	$ 27.070
	ABRIL	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	107,12	130,63	$ 224.981	$ 26.998
	MAYO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	107,25	130,63	$ 224.712	$ 26.965
	JUNIO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	107,55	130,63	$ 224.074	$ 26.889
	M. AD. JUN	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	107,55	130,63	$ 224.074	$ -
	JULIO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	107,90	130,63	$ 223.354	$ 26.803
	AGOSTO	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,05	130,63	$ 223.044	$ 26.765
	SEPTIEMBRE	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,01	130,63	$ 223.127	$ 26.775
	OCTUBRE	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,35	130,63	$ 222.427	$ 26.691
	NOVIEMBRE	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,55	130,63	$ 222.017	$ 26.642
	M. AD. NOV.	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,55	130,63	$ 222.015	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.838.535	$2.023.025	$184.490	108,7	130,63	$ 221.710	$ 26.605
2012	ENERO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	109,16	130,63	$ 229.016	$ 27.482
	FEBRERO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	109,96	130,63	$ 227.355	$ 27.283
	MARZO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	110,63	130,63	$ 225.975	$ 27.117
	ABRIL	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	110,76	130,63	$ 225.699	$ 27.084
	MAYO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	110,92	130,63	$ 225.374	$ 27.045
	JUNIO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,25	130,63	$ 224.699	$ 26.964
	M. AD. JUN	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,25	130,63	$ 224.699	$ -
	JULIO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,35	130,63	$ 224.514	$ 26.942
	AGOSTO	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,32	130,63	$ 224.562	$ 26.947
	SEPTIEMBRE	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,37	130,63	$ 224.470	$ 26.936
	OCTUBRE	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,69	130,63	$ 223.829	$ 26.859
	NOVIEMBRE	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,87	130,63	$ 223.464	$ 26.816
	M. AD. NOV.	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,87	130,63	$ 223.463	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.907.112	$2.098.483	$191.371	111,72	130,63	$ 223.763	$ 26.852

2013	ENERO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	111,82	130,63	$ 229.017	$ 27.482
	FEBRERO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	112,15	130,63	$ 228.343	$ 27.401
	MARZO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	112,65	130,63	$ 227.330	$ 27.280
	ABRIL	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	112,88	130,63	$ 226.867	$ 27.224
	MAYO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,16	130,63	$ 226.305	$ 27.157
	JUNIO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,48	130,63	$ 225.667	$ 27.080
	M. AD. JUN	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,48	130,63	$ 225.667	$ -
	JULIO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,75	130,63	$ 225.131	$ 27.016
	AGOSTO	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,8	130,63	$ 225.033	$ 27.004
	SEPTIEMBRE	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,89	130,63	$ 224.855	$ 26.983
	OCTUBRE	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	114,23	130,63	$ 224.185	$ 26.902
	NOVIEMBRE	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,93	130,63	$ 224.776	$ 26.973
	M. AD. NOV.	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,93	130,63	$ 224.776	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.953.646	$2.149.686	$196.040	113,68	130,63	$ 225.270	$ 27.032
2014	ENERO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	113,98	130,63	$ 229.036	$ 27.484
	FEBRERO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	114,54	130,63	$ 227.916	$ 27.350
	MARZO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	115,26	130,63	$ 226.492	$ 27.179
	ABRIL	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	115,71	130,63	$ 225.611	$ 27.073
	MAYO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	116,24	130,63	$ 224.583	$ 26.950
	JUNIO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	116,81	130,63	$ 223.487	$ 26.818
	M. AD. JUN	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	116,81	130,63	$ 223.487	$ -
	JULIO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	116,91	130,63	$ 223.296	$ 26.795
	AGOSTO	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,09	130,63	$ 222.952	$ 26.754
	SEPTIEMBRE	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,33	130,63	$ 222.496	$ 26.700
	OCTUBRE	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,49	130,63	$ 222.193	$ 26.663
	NOVIEMBRE	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,68	130,63	$ 221.835	$ 26.620
	M. AD. NOV.	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,68	130,63	$ 221.835	$ -
	DICIEMBRE	30	$1.991.547	$2.191.390	$199.843	117,84	130,63	$ 221.533	$ 26.584
2015	ENERO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	118,15	130,63	$ 229.039	$ 27.485
	FEBRERO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	118,91	130,63	$ 227.575	$ 27.309
	MARZO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	120,28	130,63	$ 224.983	$ 26.998
	ABRIL	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	120,98	130,63	$ 223.681	$ 26.842
	MAYO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	121,63	130,63	$ 222.486	$ 26.698
	JUNIO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	121,95	130,63	$ 221.902	$ 26.628
	M. AD. JUN	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	121,95	130,63	$ 221.902	$ -
	JULIO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	122,08	130,63	$ 221.665	$ 26.600
	AGOSTO	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	122,31	130,63	$ 221.249	$ 26.550
	SEPTIEMBRE	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	122,9	130,63	$ 220.186	$ 26.422
	OCTUBRE	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	123,78	130,63	$ 218.621	$ 26.235
	NOVIEMBRE	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	124,62	130,63	$ 217.147	$ 26.058

	M. AD. NOV.	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	124,62	130,63	$ 217.147	$ -
	DICIEMBRE	30	$2.064.438	$2.271.595	$207.157	125,37	130,63	$ 215.848	$ 25.902
2016	ENERO	30	$2.204.200	$2.425.382	$221.182	126,15	130,63	$ 229.037	$ 27.484
	FEBRERO	30	$2.204.200	$2.425.382	$221.182	127,78	130,63	$ 226.115	$ 27.134
	MARZO	30	$2.204.200	$2.425.382	$221.182	129,41	130,63	$ 223.267	$ 26.792
	ABRIL	15	$1.102.100	$1.212.691	$110.591	130,63	130,63	$ 110.591	$ 13.271
	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS Y DESCUENTOS EN SALUD							$ 27.143.805	$ 3.257.257
	VALOR ADEUDADO A 15 DE ABRIL DE 2016 POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS MENOS DESCUENTOS EN SALUD								$ 24.339.675

Acto seguido, corresponde establecer el valor de las diferencias pensionales adeudadas a la demandante a partir del 16 de abril de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, teniendo en cuenta los descuentos que por concepto de aportes al sistema de salud atañen:

VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DE 2016 MENOS DESCUENTOS EN SALUD							
AÑO	MES	DÍAS	MESADA RECIBIDA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	DESCUENTO EN SALUD	DIFERENCIA MENOS DESCUENTO EN SALUD
	ABRIL	15	$1.102.100	$1.212.691	$110.591	$ 13.271	$97.320
2016	MAYO	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	JUNIO	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	M. AD. JUNIO	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ -	$221.182
	JULIO	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	AGOSTO	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	SEPTIEMBRE	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	OCTUBRE	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	NOVIEMBRE	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
	M. AD. NOV.	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ -	$221.182
	DICIEMBRE	30	2.204.200	2.425.382	$221.182	$ 26.542	$194.640
2017	ENERO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	FEBRERO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	MARZO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	ABRIL	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	MAYO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	JUNIO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	M. AD. JUNIO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ -	$233.900
	JULIO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	AGOSTO	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	SEPTIEMBRE	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	OCTUBRE	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	NOVIEMBRE	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
	M. AD. NOV.	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ -	$233.900

	DICIEMBRE	30	2.330.942	2.564.842	$233.900	$ 28.068	$205.832
2018	ENERO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	FEBRERO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	MARZO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	ABRIL	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	MAYO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	JUNIO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	M. AD. JUN	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ -	$243.466
	JULIO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	AGOSTO	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	SEPTIEMBRE	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	OCTUBRE	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	NOVIEMBRE	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
	M. AD. NOV.	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ -	$243.466
	DICIEMBRE	30	2.426.278	2.669.744	$243.466	$ 29.216	$214.250
2019	ENERO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	FEBRERO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	MARZO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	ABRIL	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	MAYO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	JUNIO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	M. AD. JUN	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	-	$251.208
	JULIO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	AGOSTO	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	SEPTIEMBRE	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	OCTUBRE	30	2.503.434	2.754.642	$251.208	$ 30.145	$221.063
	NOVIEMBRE	14	1.168.269	1.285.500	$117.231	$ 14.068	$103.163
					$11.886.054	$1.228.530	
VALOR.ADEUDADO DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2016 POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS PENSIONALES MENOS DESCUENTOS EN SALUD							$10.657.524

A continuación, se calculan los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha en que se profiere este auto, tomando como base de liquidación lo adeudado por concepto de diferencias indexadas hasta esa fecha, sumando las que se fueron causando con posterioridad:

DESDE	*HASTA*	*DIAS*	*TASA INT. CTE.*	*TASA USURA CERTIFIC*	*TASA EFECTIVA DIARIA*	*CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN*	*CAPITAL BASE DE LIQUIDACION*	*VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL*
							$24.339.675,00	
16-abr.-16	*30-abr.-16*	*15*	*20,54%*	*30,81%*	*0,07361%*	*$ 97.320,00*	***$24.436.995,00***	*$269.819,11*
01-may.-16	*31-may.-16*	*31*	*20,54%*	*30,81%*	*0,07361%*	*$ 194.640,00*	***$24.631.635,00***	*$562.067,64*
01-jun.-16	*30-jun.-16*	*30*	*20,54%*	*30,81%*	*0,07361%*	*$ 415.822,00*	***$25.047.457,00***	*$553.118,96*

328

01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 194.640,00	**$25.242.097,00**	$595.589,57
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 194.640,00	**$25.436.737,00**	$600.182,11
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	$ 194.640,00	**$25.631.377,00**	$585.265,80
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 194.640,00	**$25.826.017,00**	$625.520,46
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 415.822,00	**$26.241.839,00**	$615.088,94
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	$ 194.640,00	**$26.436.479,00**	$640.306,19
31-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 205.832,00	**$26.642.311,00**	$654.213,99
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 205.832,00	**$26.848.143,00**	$595.468,13
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	$ 205.832,00	**$27.053.975,00**	$664.322,58
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 205.832,00	**$27.259.807,00**	$647.532,14
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 205.832,00	**$27.465.639,00**	$674.168,87
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	$ 439.732,00	**$27.905.371,00**	$662.866,93
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$ 205.832,00	**$28.111.203,00**	$680.599,41
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	$ 205.832,00	**$28.317.035,00**	$685.582,80
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	$ 205.832,00	**$28.522.867,00**	$655.019,21
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	$ 205.832,00	**$28.728.699,00**	$672.578,84
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	$ 439.732,00	**$29.168.431,00**	$655.648,85
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	$ 205.832,00	**$29.374.263,00**	$676.865,37
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	$ 214.250,00	**$29.588.513,00**	$679.500,27
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	$ 214.250,00	**$29.802.763,00**	$626.552,03
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	$ 214.250,00	**$30.017.013,00**	$689.048,70
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	$ 214.250,00	**$30.231.263,00**	$665.880,70
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	$ 214.250,00	**$30.445.513,00**	$691.765,13
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	$ 457.716,00	**$30.903.229,00**	$674.841,37
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	$ 214.250,00	**$31.117.479,00**	$694.555,15
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	$ 214.250,00	**$31.331.729,00**	$696.571,43
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	$ 214.250,00	**$31.545.979,00**	$674.813,34
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	$ 214.250,00	**$31.760.229,00**	$696.418,46
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	$ 457.716,00	**$32.217.945,00**	$679.363,62
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	$ 214.250,00	**$32.432.195,00**	$703.796,54
01-ene.-18	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	$ 221.063,00	**$32.653.258,00**	$700.844,11
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	$ 221.063,00	**$32.874.321,00**	$653.134,37
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	$ 221.063,00	**$33.095.384,00**	$717.207,48
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	$ 221.063,00	**$33.316.447,00**	$697.114,90
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	$ 221.063,00	**$33.537.510,00**	$725.794,69
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	$ 472.271,00	**$34.009.781,00**	$710.971,55
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	$ 221.063,00	**$34.230.844,00**	$738.769,03
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	$ 221.063,00	**$34.451.907,00**	$744.902,43
01-sept.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	$ 221.063,00	**$34.672.970,00**	$725.498,86
01-oct.-18	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	$ 221.063,00	**$34.894.033,00**	$746.864,40
01-nov.-19	12-nov.-19	14	19,03%	28,55%	0,06882%	$ 103.163,00	**$34.997.196,00**	$337.194,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2016 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019								$28.643.228

De acuerdo con los cálculos precedentes, se tiene que a la fecha en que se profiere el presente proveído, la ejecutada adeuda a la señora LISDARIS COLLAZOS MONTÑO la suma de $63.640.427, conforme al siguiente resumen:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS MENOS DESCUENTOS EN SALUD A 15 DE ABRIL DE 2016	$24.339.675
DIFERENCIAS PENSIONALES MENOS DESCUENTOS EN SALUD DEL 16 DE ABRIL DE 2016 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019	$10.657.524
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2016 HASTA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019	$28.643.228
TOTAL ADEUDADO AL 14/11/2019	**$ 63.640.427**

En punto al resumen del estado de cuenta del crédito ejecutado, considerando la diferencia entre el monto de la pensión que para 2007 estimó la liquidación presentada por la ejecutante

y la realizada por el Despacho en momentos anteriores, así como también el valor final adeudado que es disímil al calculado aquí por el Despacho, se dispondrá modificar la liquidación del crédito allegada por dicho extremo procesal, y en consecuencia la acreencia ejecutada a la fecha se liquida en **sesenta y tres millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos veintisiete pesos ($63.640.427)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a las facultades conferidas en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso y en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la fecha en que se expide esta providencia la suma de **sesenta y tres millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos veintisiete pesos ($63.640.427)**, discriminados así: diferencias pensionales indexadas menos descuentos en salud a 15 de abril de 2016: veinticuatro millones trescientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y cinco mil pesos ($24.339.675); diferencias pensionales menos descuentos en salud del 16 de abril de 2016 al 14 de noviembre de 2019: diez millones seiscientos cincuenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos ($10.657.524); e intereses moratorios desde el 16 de abril de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2019: veintiocho millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos veintiocho pesos ($28.643.228).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 117 DE: 19 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 14 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2017-00039-00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MARIA AYDEE CASTILLO**
DEMANDADO:	**INSTITUTO POPULAR DE CULTURA CONSEJO DIRECTIVO**

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN CONSEJO DIRECTIVO I.P.C.

Mediante memorial que antecede, el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali, solicita en su calidad de Presidente del I.P.C., se imparta autorización para que "otro cuerpo colegiado pueda invocar y aplicar la palmaria competencia consagrada en los estatutos de la institución", con el fin de dar cumplimiento a la sentencia Nº 32 del 13 de marzo de 2017, mediante la cual el Despacho resolvió *"ORDENAR al Instituto Popular de Cultura –IPC- de Santiago de Cali, representado por el señor Rector, que en un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Acuerdo Nº 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo Nº 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el parágrafo 2 del artículo IX del Acuerdo Nº 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."*

Indica que, para que la sesión del cuerpo colegiado pueda llevarse a cabo, sin la presencia absoluta de todos sus miembros, es necesaria la aplicación de la potestad estatutaria que se solicita, pues en anterior ocasión cuando el Consejo Directivo sesionó con fundamento en su competencia estatutaria, fue suspendido el proceso de elecciones por un fallo de tutela, sin lograr entonces llevar a cabo el ejercicio electoral para elegir representante docente, estudiantil y egresados, para cumplir así la orden dictada por este Despacho.

Al respecto, recuerda el Despacho que la forma o parámetros en que debe darse cumplimiento a las órdenes proferidas por una autoridad judicial escapan a las facultades del juez, máxime si, como en el caso concreto, ello no se encuentra consignado en la parte motiva, ni resolutiva, de la providencia que persigue su cumplimiento, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Como puede evidenciarse, lo que pretende el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali, es que esta agencia judicial indique cual es la forma en que deben llevarse a cabo las elecciones para la conformación completa del Consejo Directivo del Instituto Popular de Cultura I.P.C., y así dar cumplimiento a la sentencia Nº 32 del

13 de marzo de 2017, circunstancia que a todas luces contraria principios como el de la seguridad jurídica.

Frente a ello el Consejo de Estado ha señalado que, la sentencia es inmodificable por el Juez que la profirió toda vez que pierde competencia para volver sobre el asunto que ya fue resuelto, sólo excepcionalmente podrá aclarar la sentencia cuando existan conceptos o frases que constituyan un verdadero motivo de duda y que influyan de manera directa en la parte resolutiva de la sentencia, pero nunca puede implicar un cambio de fondo en la providencia:

> *"Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, "...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...". Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda."*[1]

Teniendo en cuenta que, dentro del fallo en cuestión no existen motivos de duda relacionados con la orden que fue proferida por esta instancia, surge palmario que la forma en que se debe dar cumplimiento a la sentencia no puede ser dada por el Juez de la causa, pues ello implicaría necesariamente reabrir el debate que ya fue resuelto y resulta inmodificable.

Frente a los argumentos que indican que fue proferido un fallo de tutela por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, que suspendió el trámite electoral al no permitir al Consejo hacer uso de la potestad estatutaria para las elecciones y por ello solicita el aval para realizar dichas elecciones en la forma en que se estaban realizando antes de la orden de tutela, el Despacho considera que el Consejo del I.P.C. contaba con los recursos que prevé la ley para defender su proceso electoral de los cuales debió hacer uso, y no acudir a esta agencia judicial con el fin de intentar modificar o adicionar una decisión que no contempló la forma en que debía ser ejecutada la orden.

Se resalta que la administración es autónoma para ejercer sus competencias administrativas y es ella la que debe decidir, de acuerdo a las normas pertinentes, la forma como materializará

---

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del veintiuno (21) de [illegible] de dos mil ocho (2008). Radicación numero: 25000-23-26-000-2005-00022-01(21908)

el fallo dictado por este Despacho, pues tal como lo dispone la Constitución, Colombia es un estado donde existe separación de poderes regido por el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, lo cual no es óbice para desplazar las funciones que le han sido asignadas a cada una de ellas.

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

> *"El principio de separación de poderes es un esquema que permite la distinción de funciones y la asignación de estas a diferentes órganos. Así, como la existencia de controles intra e inter orgánicos que conlleven a impedir la concentración de poder y tener controles cruzados en el ejercicio de cada una de estas funciones. La Constitución de 1991 recoge este principio en el artículo 113 CP, señalando que en el caso colombiano no existe una separación absoluta de órganos, puesto que, todos deben colaborar armónicamente en el cumplimiento de las funciones que les han sido otorgadas.*
>
> *En cuanto atañe a la rama judicial, el artículo 228 de la Constitución establece que la administración de justicia es una función pública, y que sus decisiones son independientes. Por su parte, el artículo 201 CP, y sin perjuicio de la autonomía que se reconoce a dicha rama, prevé el deber que en particular tiene el Gobierno en relación con ella de prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.*
>
> *(...)"*[2]

En este contexto al Consejo Directivo del I.P.C le es exigible buscar las opciones para lograr la ejecución de la sentencia Nº 32 del 13 de marzo de 2017, ejerciendo su autonomía para dicho fin, sin que haya lugar a que este juzgador se inmiscuya en sus competencias más allá de lo que ya quedó plasmado en la sentencia proferida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

[2] Corte Constitucional sentencia C-223/19

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. **1103**

Proceso No.:	76001 33 33 007 **2018 00308** 00
Medio de control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**
Demandado:	**NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Ordena remitir al liquidador

Teniendo en cuenta que no se contaba con elementos de prueba para la liquidación de la condena impuesta en las sentencias que constituyen el título base de ejecución, mediante auto interlocutorio No. 262 del 19 de marzo de 2019, el Despacho resolvió[1]:

> *"**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a cargo de la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y a favor del señor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**, por la obligaciòn de hacer, consistente en proferir el Acto Administrativo de reconocimiento y pago de las obligaciones contenidas en el numeral tercero de la Sentencia No. 018 del 30 de enero de 2013 proferida por este Despacho, que Dispuso: "TERCERO: CONDÉNASE a la Naciòn –Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a reconocer y pagar al actor **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA,** los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar a partir del momento en el cual el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la Justicia Penal Militar y hasta que se haga efectivo el reintegro, de manera indexada conforme a la fórmula que se expuso en la parte motiva de esta providencia".*
>
> *2. **ORDENAR** a la parte ejecutada, proferir el Acto Administrativo ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificaciòn de esta providencia (Artículo 433 del Código General del Proceso)..."*

Mediante auto interlocutorio No. 867 del 20 de agosto de 2019, el Despacho dispuso[2]:

> *"**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la solicitud aclaración, corrección y/o adición, presentada por el apoderado de la parte demandante, **REQUERIR** por la secretaría del Despacho a la **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que en el término*

---

[1] *Folios 103 al 139 del cuaderno principal.*
[2] *Folios 156 y 157 del cuaderno principal.*

máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva remitir al Despacho la siguiente documentación:

1. *Constancia de la fecha en que fue efectivamente reintegrado el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.185.384, tal como fue dispuesto por el Director General de la Policía Nacional mediante Resolución No. 02422 del 11 de mayo de 2018.*

2. *Certificado de salarios y prestaciones sociales del señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa del año inmediatamente anterior a la fecha en que fue separado del servicio activo mediante resolución No. 02149 de julio 12 de 2010, que incluya todos los emolumentos devengados por el actor...".*

Una vez allegados los documentos requeridos por el Despacho, procede decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición del mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

Considera el Despacho necesario, previo a resolver, que se remita el expediente a la profesional en contaduría asignada para prestar apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, a fin de que realice la liquidación de crédito por concepto de sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar por el actor, por los cuales se debe librar la ejecución, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la sentencia base de ejecución, a saber:

- Se liquidará lo causado desde el día siguiente al que el actor cumplió la pena de prisión que le impuso la justicia penal militar (29 de octubre de 2010[3]), hasta el día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el reintegro (15 de mayo de 2018[4]).

- Se considerarán los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por el actor en el año inmediatamente anterior a la fecha en que fue separado del servicio, certificados por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (agosto de 2009 a julio de 2010[5]).

- Se incluirá en las prestaciones adeudadas la prima de retorno a la experiencia de que trata el artículo 8 del Decreto 1091 de 1995, modificado por el artículo 1º del Decreto 1163 de 2014[6].

---

[3] *Folio 56 del cuaderno principal.*
[4] *Folio 112 del cuaderno principal.*
[5] *Folios 89 a 101 del cuaderno principal.*
[6] *Folio 106 del cuaderno principal.*

- Se aumentarán los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por el actor año a año según la variación que ha decretado el gobierno nacional para el cargo que ostenta el actor (Patrullero).

- Se ajustará el valor de las sumas adeudadas de conformidad con el artículo 178 del CCA, dando aplicación a la fórmula contenida en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia[7], hasta el 13 de febrero de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia[8].

- Las sumas adeudadas hasta el 13 de febrero de 2017, debidamente indexadas, devengarán intereses moratorios desde el 14 de febrero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el expediente a la Profesional Universitaria del Tribunal Contencioso Administrativo –CONTADORA- asignada para que preste apoyo a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad, con el fin de que realice la liquidación de crédito por concepto de sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de devengar por el actor, por los cuales se debe librar la ejecución, teniendo en cuenta los parámetros fijados en la sentencia base de ejecución. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio remisorio.

SEGUNDO: DÉJESE anotación de la remisión del proceso en el libro respectivo.

CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

[7] *Folio 22 del cuaderno principal.*
[8] *Folio 37 del cuaderno principal.*

330

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1104

Proceso No.	76001 33 33 007 **2015 00245** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANCIZAR COAJI YAIMA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 23 de agosto de 2019 mediante la cual **CONFIRMA** la Sentencia No. 195 del 03 de diciembre de 2018.

EJECUTORIADO la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117 DE: 19 NOV 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1103

Proceso No.	76001 33 33 007 **2017 00065** 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA NANCY CORTES VALENCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 24 de julio de 2019 mediante la cual **REVOCA** la Sentencia No. 024 del 11 de abril de 2019 y en su lugar accede a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 117 DE: 19 NOV 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, _____
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Proceso No. **76 001 33 33 007 2019 00134 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **FERNANDO ANTONIO VELASCO CARDONA**
Demandado: **E.P.S. SANITAS – COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación No. 1105

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual **REVOCA** el numeral segundo y **CONFIRMA** en lo demás la sentencia No. 67 del 24 de mayo de 2019.

b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 20 de agosto de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 119 DE: 19 NOV 2019.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 NOV 2019.

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1102

Proceso No. **76 001 33 33 007 2018 00197 00**
Medio de control: POPULAR
Demandante: **NESTOR HERRERA VALENCIA**
Demandado: **METROCALI**

Asunto. Corre traslado para alegatos.

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido y el material probatorio recaudado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998, correrá traslado a las partes, por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

CÓRRASE traslado común a las partes, por el término de cinco (05) días, para que dentro de él presenten sus alegatos de conclusión. (Artículo artículo 33 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 119 DE: 19 NOV 2019.
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 NOV 2019.
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00179 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HUGO HERNAN RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto de sustanciación No. 1106

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE CARGA PROCESAL.

La Secretaria del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali mediante oficio No. JPCA-PAAD-3-197427 del **05 de noviembre de 2019** remite en calidad de préstamo el proceso penal tramitado bajo la radicación No. 76 001 60 00 193 2010 02844 número interno No. 29891 adelantado en contra del señor Hugo Hernán Rodríguez Castro, en virtud de la prueba documental decretada por este Despacho en el acta de audiencia inicial fechada del **28 de octubre de 2019** (folios 242 al 250).

Teniendo en cuenta que el proceso penal tramitado bajo la radicación de la referencia fue allegado al Despacho y que se encuentra a disposición en la Secretaria del Juzgado para que sea inspeccionado, se ordenará colocar en conocimiento de las partes y se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada – Rama Judicial - para que extraiga copia íntegra del proceso conforme lo indicado en numeral 3.1° del auto interlocutorio No. 1110 fechado del 28 de octubre de 2019, en especial todo lo relacionado con la documentación y audios que dieron origen a la imposición de medida de aseguramiento para que sea aportado ya sea en medio físico o magnético.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. JPCA-PAAD-3-197427 del **05 de noviembre de 2019** remite en calidad de préstamo el proceso penal tramitado bajo la radicación No. 76 001 60 00 193 2010 02844 número interno 29891.

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada – Rama Judicial para que en el término de quince (15) días extraiga las copias del proceso y acredite esto al Despacho aportándose con memorial las copias extraídas.

Vencido el término anterior, se devolverá el expediente penal al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ